

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00025-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Rentería Vente y otros
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.

En virtud a lo solicitado por las partes con relación al pago de la condena impuesta y la entrega de dichos dineros, es menester precisar que las reclamaciones en sede de tutela se encuentran zanjadas, por tanto, queda por definir sobre la entrega de los dineros cancelados por el extremo pasivo.

Sobre este punto, la parte demandante sostuvo que el valor consignado no se ajustaba a los valores que debían ser pagados puesto que, de acuerdo con la liquidación presentada, estima que se debe cancelar la suma de \$2.566.083.876 y no el valor referido por la demandada, esto es, la suma de \$2.327.536.353; inconformidad respecto de la cual se pronunció la aseguradora aduciendo que la diferencia se origina en la aplicación del interés moratorio calculado por la demandante, considerando que, el valor a pagar son \$2.327.536.353, igualmente, pide se reintegre la suma de \$17.859.577 los cuales fueron consignados por error involuntario.

Ahora bien, en vista de que la demandada omitió remitir copia del escrito por el cual pretende aclarar la diferencia en los valores a cancelar, se dará traslado del mismo a la demandante, para que manifieste lo que a bien tenga.

De otra parte, con relación al pago de dineros requeridos por la mandataria judicial de los demandantes, evidencia el despacho que, el poder conferido inicialmente se le facultó para "recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir este poder"; debiendo significar que, no se otorgó facultad especial de - cobrar o recibir dineros-, siendo ello indispensable para acceder al pago de dichos dineros, por lo que, se insta a la apoderada para que allegue el poder en ese sentido y en esa medida proceder hacer los pagos reclamados.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRESE traslado a la demandante por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este proveído, del escrito presentado por el extremo pasivo, a fin de que se sirva pronunciar al respecto si a bien lo tiene.

En caso de guardar silencio se entenderá ajustada la liquidación y pago acreditado por la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de los demandantes para que, dentro del mismo término, se sirva aportar el poder con la facultad especial para cobrar o recibir dineros.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario